

sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral.

Abogados: Licda. Odette Arias y Lic. Alan Ramírez Peña.

Recurrido: Juan Pablo Batista Escalante.

Abogado: Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, y Héctor de la Rosa Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral al día, domiciliado en el municipio de Los Alcarrizos, contra la sentencia civil núm. 272, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Odette Arias por sí y por el Licdo. Alan Ramírez Peña, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida, Juan Pablo Batista Escalante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Alan Ramírez Peña, quien actúa en representación de la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrito por los Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien actúa en representación de la parte recurrida, Juan Pablo Batista Escalante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Pablo Batista Escalante contra Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00340-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las dos (02) conclusiones incidentales interpuestas por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por JUAN PABLO BATISTA ESCALANTE contra HÉCTOR AMAURY DE LA ROSA CABRAL Y CÍA MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., y en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Compensar pura y simplemente las costas por ambas parte sucumbido en justicia” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Juan Pablo Batista Escalante, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1368-14, de fecha 18 de agosto de 2014, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 272, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto solicitado en audiencia en contra del señor HÉCTOR AMAURI DE LA ROSA CABRAL y Compañía MAPFRE BHD SEGUROS, S, A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN PABLO BATISTA ESCALANTE, contra la sentencia civil No.00340, relativa al expediente No. 551-09-02244, de fecha 21 del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JUAN PABLO BATISTA ESCALANTE en contra del señor HÉCTOR AMAURI DE LA ROSA CABRAL y la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S.A.; **CUARTO:** CONDENA al señor HÉCTOR AMAURI DE LA ROSA al pago de las suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$475,000.00), a favor del señor JUAN PABLO BATISTA ESCALANTE, suma esta que constituye la justa reparación de los daños materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **QUINTO:** CONDENA al señor HÉCTOR AMAURI DE LA ROSA CABRAL, al pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial de la indicada suma en favor del señor JUAN PABLO BATISTA ESCALANTE, desde el día de la interposición de la demanda en justicia, conforme a los motivos dados por esta Corte ut supra indicados.; **SEXTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo conducido por el señor HÉCTOR A. DE LA ROSA CABRAL; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor HÉCTOR A. DE LA ROSA CABRAL y la Compañía MAPFRE BHD SEGUROS, S.A. al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente

recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida

sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Juan Pablo Batista Escalante interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por Juan Pablo Batista Escalante la corte a qua revocó la sentencia recurrida y en consecuencia condenó a Héctor de la Rosa Cabral al pago de la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00) a favor de Juan Pablo Batista Escalante como justa reparación de los daños materiales sufridos por éste y con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD Seguros, S. A.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral, contra la sentencia civil núm. 272, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.